



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 111-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1736-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito, de fecha 02 de agosto del 2019, el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, reintegro del reajuste de beneficios en base al D.U N° 105-2001;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1736-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resuelve en su **Artículo 1° "DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA"**, interpuesto por el recurrente Juan Berchsmán HUAISARA SIHUIN, DNI N° 31009584, quien cesó como Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundaria de Menores "Miguel Grau" de Abancay, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 30 de abril del 2008, mediante la Resolución Directoral N° 0508-06-05-2008, con más de 27 años y 11 meses de servicios al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretensión solicitada por el recurrente, sobre reintegro del reajuste de beneficio en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, por haber transcurrido en exceso el plazo de 04 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 591-2019-ME-APU/DREA-OGA-APER de fecha 18 de Agosto del 2019";

Que, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, quien indica en el petitorio lo siguiente: "1) Que, el reintegro que vengo peticionado se encuentra consagrada en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 201 del D.S N° 019-90-ED, como en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 los mismos que establecen que el profesor tiene derecho a recibir las bonificaciones antes indicado. 2) Que, la administración ha resuelto denegar mi pedido invocando la aplicación de la Ley N° 30693, como de la Ley N° 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, es decir arguyendo razones de carácter presupuestario justificando su renuencia a cumplir con un mandato establecido por Ley, 3) Respecto a la pretensión que vengo promoviendo debe indicar que le Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva jurisprudencia (Expediente N° 2667-2003-AA/TC; 2372-2003-AA/TC; 1367-2004-AA/TC; 0715-2005 AA/TC y 25579-2003-AC/TC), los derechos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



141

remunerativos (entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029) como remuneración totales e integrales, por lo que corresponda a la administración el cumplimiento de la ley en atención al Principio de Legalidad sancionado en el Art. IV, núm. 1 del Título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, etc;

Que, mediante Decreto Legal N° 58-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 129 de enero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se establece que el recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 298-2020- ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2446, su fecha 17 de febrero del 2020, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1736-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, para su estudio y evaluación correspondiente en (11) folios;

Que, el recurso de apelación conforme el Artículo 220° del T.U.O la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal, previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, entiéndase, que la administración solo realiza las acciones que por Ley expresamente le están conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta, proscribiendo cualquier actuación que no se encuentre expresamente conferida;

Que, ahora bien, el recurrente no hace mención en función a que razonamiento, cuestión de puro derecho, le resultaría aplicable el reajuste de lo peticionado, o cual es la diferente interpretación de las pruebas, en tanto que del recurso de apelación solo se observa que cita al Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó un nuevo monto para la remuneración básica, sin embargo, en la resolución recurrida, como se puede apreciar, se cita la reglamentación del mencionado Decreto de Urgencia, esto es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el cual artículo 4°, preciso que el monto fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente, Sin mencionar del porque le correspondería determinado pago o aplicación de la norma, además no cuestiona, que norma está mal aplicado en la resolución materia de impugnación, es decir obvia dicho cuestionamiento;

Que, bajo ese orden de ideas se realizará un análisis de la legalidad de la resolución recurrida a fin de dar respuesta al recurrente. En tanto que, conforme se aprecia, el recurrente no plantea argumentos de las diferentes interpretaciones de las normas glosadas en la resolución recurrida, mas cita de manera general normas que supuestamente le correspondería y están mal aplicadas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



141

Que, como se puede apreciar, mediante Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99, se establecieron, a través de sus artículos 1°, bonificaciones especiales las cuales se calculaba bajo distintos conceptos, establecidos expresamente en sus artículos 21°, el cual equivalía al 16%;

Que, por otro lado, se tiene el último párrafo del 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, que establecía: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*;

Que, asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisterial";

Que, teniendo en consideración lo descrito, tenemos que efectivamente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció una remuneración básica, siendo esta de cincuenta soles, estableciendo en su artículo 2° el reajuste de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe en su artículo 4° lo siguiente: "Precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 051-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, así por remisión, se tiene el Decreto Legislativo N° 847, el cual prescribe, en su artículo 1° que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobierno locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente";

Que, como se podrá apreciar, de la revisión del recurso de apelación, se puede colegir meridianamente, que el recurrente plantea un reajuste de la bonificación establecida en los Decretos de Urgencia N° 90-96; 7397 y 11-99, y de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley N° 24029, y compensación vacacional del artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, en base a la nueva remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, como se ha podido apreciar, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció de manera taxativa que, el Decreto de Urgencia en mención, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación persona, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente, por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado, Siendo ello así no le corresponderá ni reintegro ni intereses legales al no ser amparada su pretensión, pues como se menciona, la administración actúa conforme a los disposiciones que se encuentra expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



141

Que, debe indicarse también que, en el año fiscal, en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, (**año de la presentación de la solicitud primigenia del recurrente**) que estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobierno regionales; y demás entidades y organismos que cuentan con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta inamparable;

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales normas asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, y estando a la Opinión Legal, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1736-2019-DREA, del 13 de noviembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando **agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 228° T.U.O de la Ley N° 27444 Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



141



ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

